



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01tclua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tclua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>76-834-31-05-001-2019-00156-00</b>
<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS MANZANO VILLEGAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA ALSACIA S.A.S.</b>

Tuluá Valle, 29 de enero de 2021

**AUTO No. 056**

Por cuanto no se ha surtido la diligencia de notificación del auto admisorio a la demandada ALSACIA S.A.S., no fue posible realizar la audiencia dispuesta en auto que antecede. En consecuencia, de lo anterior se **REQUIERE** al demandante en este proceso, para que adelante la diligencia de notificación personal conforme al numeral tercero del artículo 291 del CGP.

Una vez Notificado el Auto admisorio de la Demanda, se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia que dispone el artículo 72 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **01 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 08** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
Secretaria



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00040-00
DEMANDANTE	JOSE OLIVERIO RENDON MEJIA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
Secretaria

Tuluá Valle, 29 de enero de 2021

**AUTO No. 052.**

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

**HECHOS:**

Los hechos tres y cuatro contienen concepto jurídico de la apoderada demandante (sobre la tasa de remplazo), debe eliminarse de este acápite e incluirse en el de fundamentos de derecho.

**DE LAS PRETENSIONES:**

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar qué periodos y cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.



#### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

## DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda***, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía se estima en un monto de \$4.000.000, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido *razonada*. Debe complementarse según lo antes dicho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

**TERCERO.-** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado **LUZ STELLA GARCÉS DE OROZCO** identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 129.960 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ

<sup>1</sup> No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **01 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 08** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**

Secretaria



### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00126-00
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO SALDARRIAGA
DEMANDADO	GERMAN EUGENIO MORA INSUATI Y OTROS.

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.  
Secretaria

Tuluá Valle, 29 de enero de 2021.

### AUTO No. 054.

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

### RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 6o del CPTSS señala:

*ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exigible. Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

El apoderado demandante, con base en un pronunciamiento del Tribunal Superior de Risaralda, pretende se le exonere de esta obligación aduciendo, en resumidas, que: i) la entidad pública



#### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

demandada es llamada como solidariamente responsable y no como empleadora; ii) este beneficio de *"...autotutela administrativa tiene como finalidad por parte de la administración pública. Entendida como la potestad que ella tiene para conocer de primera mano las pretensiones y tomar la decisión directa y autónomamente frente a las mismas; que se traduce en la posibilidad de reconocer el derecho y acceder a lo pedido y así enmendar el error cometido y pronunciarse sobre sus propios actos; y iii) en este caso no cumple con la interrupción de la prescripción*

Con respeto de la opinión ajena, el Despacho se aparta de la providencia citada teniendo en cuenta para el efecto, lo siguiente:

Sea lo primero señalar que, según lo dispone el artículo 27 del Código Civil, vigente y declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-054 de 2016: *"Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu"*.

Pues bien, en el caso de marras, el artículo 6 del CPTSS es absolutamente claro cuando indica que *las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa*". Nótese que el legislador no hizo ninguna excepción o salvedad, ni dispuso, como lo quiere limitar la interpretación del demandante, que este requisito opere solo cuando se cita como demandado principal, o aduciendo la calidad de empleador. No, la norma señala simplemente que se trate de una acción contenciosa contra una de estas entidades, como ocurre en este caso que se dirige contra la Nación representada por un Ministerio y un patrimonio autónomo de naturaleza pública.

Es de resaltar también que la norma ni siquiera restringió esta exigencia a los servidores públicos en general o al caso de los trabajadores oficiales, como interpreta el Tribunal, ni tampoco a la pretensión de considerar al "Estado" como empleador, sino que señaló que debía agotarse por el *"...servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda"*. Es decir que el requisito es exigible también para los pretensos trabajadores oficiales o privados cobijados por el vocablo general de *trabajadores* distintos a *servidor público*, como sucede en este caso; e incluyendo las pretensiones solidarias, pues es ese el *derecho que pretende*.

Además, si bien el Despacho coincide con el Tribunal en cita en cuanto a que el fin de la reclamación previa a estas entidades es que puedan ejercer el beneficio de la *autotutela administrativa*, difiere



#### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

en la definición creada por el Tribunal, pues según esa Corporación, la autotutela busca que la entidad pueda "... *tomar la decisión directa y autónomamente frente a las mismas [pretensiones]; que se traduce en la posibilidad de reconocer el derecho y acceder a lo pedido y así enmendar el error cometido y pronunciarse sobre sus propios actos*" Esa definición, considera ese Despacho, resulta apenas parcial, pues omite muchas de las posibilidades que tiene la entidad en ejercicio de esa autotutela.

En efecto, además de tomar una decisión directa y autónoma que enmienda un error y reconozca el derecho, cosa que efectivamente no cabe cuando se es llamado como solidariamente responsable de una relación laboral aún no aceptada por el empleador, la entidad pública puede asumir muchas acciones más bajo esa facultad-poder de la autotutela administrativa, como por ejemplo: i) citar al alegado empleador para que explique si existió o no la relación laboral, si adeuda efectivamente alguna deuda a favor del trabajador y si es así conminarle al pago, o en caso contrario, que le aporte las pruebas que prueben la inexistencia del vínculo o de la deuda, para poder dar una respuesta administrativa y/o judicial debidamente fundamentada; ii) puede igualmente activar las pólizas de cumplimiento de obligaciones laborales que puedan haberse generado al momento de suscribir los contratos estatales del caso; iii) podría retener pagos al empleador hasta tanto se aclare la reclamación o eventual demanda; iv) puede llevar el caso ante su comité de conciliación para evaluar el riesgo de condena y proponer fórmulas de arreglo respecto a su responsabilidad solidaria, independientes de lo que suceda con la pretensión frente al empleador.

En fin, relevar al demandante de reclamación administrativa porque en este caso no aplica una de las posibilidades de la *autotutela administrativa* (enmendar un error y reconocer directamente el derecho), sería tanto como despojar a la(s) entidad(es) pública(s) de las demás posibilidades que la ley le permite.

Finalmente, el argumento frente a la prescripción resulta inane, primero por lo ya dicho, y segundo, porque la suspensión de la prescripción NO es una causa ni finalidad de la reclamación administrativa, sino que es una consecuencia de la reclamación para proteger los intereses del trabajador reclamante hasta tanto se agote esta fase prejudicial.

Así, pues, el hecho de que la reclamación ante el solidariamente responsable NO interrumpa la prescripción frente al empleador y demandado principal, no hace menos exigible este requisito previo previsto en la ley; significa sencillamente que el abogado demandante debe tener en cuenta este



#### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

hecho para demandar oportunamente o presentar escritos de reclamación -y consecuente interrupción de la prescripción- a cada uno de los demandados principales y solidarios, como ocurre con todo demandante, salvo en los excepcionalísimos casos en que, por disposición legal, la reclamación a uno solo tenga efecto sobre todos los demás.

Por todo lo anterior, la parte actora deberá allegar las correspondientes reclamaciones administrativas.

#### ANEXOS

No acredita que se envió al demandado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

**TERCERO.-** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado MANUEL ALEJANDRO QUINTERO PEREIRA identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 331.429 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ

<sup>1</sup> Requisito exigible desde el 04 de junio del 2020.



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **01 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 08** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**

**Secretaria**



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00013-00
DEMANDANTE	LUZ AMPARO ROMERO CUERVO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia informado que fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
Secretaria

Tuluá Valle, 29 de enero de 2021.

**AUTO No. 055.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el Auto No.415 del 06 de julio de 2020, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, el Juzgado haciendo uso de los poderes y facultades consagradas en el artículo 48 del C.P.T.S.S., y en aras de agilizar el trámite advierte la necesidad de **REQUERIR** a las partes para que remitan con destino a este proceso lo siguiente:

- (i) **COLPENSIONES**, deberá aportar dentro del término de traslado el expediente administrativo que culminó con el reconocimiento de pensión de vejez al señor **ULISES ZUÑIGA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 2.461.405, mediante resolución No. 13485 del 26 de agosto de 2005; y los expedientes administrativos creados a partir de las reclamaciones efectuadas por quienes pretenden y/o han pretendido la pensión de sobreviviente dejada por aquel.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.



#### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda tramitada por el señor LUZ AMPARO ROMERO CUERVO contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

**TERCERO: ENTREGAR** al representante de COLPENSIONES de esta ciudad de TULUÁ, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

**CUARTO: EXHORTAR** a las partes para que realicen las diligencias necesarias a fin de obtener y presentar las pruebas requeridas.

**QUINTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO**, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEXTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS  
JUEZ



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **01 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 08** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**

**Secretaria**



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00068-00
DEMANDANTE	CARMEN TULIA GUACHETA DE VELASQUEZ
DEMANDADO	FERNANDO ALBERTO SALAZAR GUTIERREZ

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
Secretaria

Tuluá Valle, 29 de enero de 2021.

**AUTO No. 059.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda tramitada por **CARMEN TULIA GUACHETA DE VELASQUEZ**, en contra de **FERNANDO ALBERTO SALAZAR GUTIERREZ**. e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

**SEGUNDO:** SEÑALAR el día **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 2:00 P.M.**, como fecha y hora para celebrar en **UN SOLO ACTO** la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes la que deben comparecer las partes, sus apoderados (si designaran uno) y sus testigos. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión y VI.) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente.



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**TERCERO: CITAR** al demandado en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**CUARTO:** Téngase como apoderado del demandante a JUAN FELIPE TOBAR HURTADO identificado con cc. No. 1.116.272.773 estudiante de la Facultad de Derecho de la UCEVA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
JUEZ

Hoy **01 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 08** a las partes el auto que antecede.



**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
Secretaria



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00125-00
DEMANDANTE	FARITH BALANTA DORADO
DEMANDADO	"TERTULIADERO MARKET DIVINO NIÑO"

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
Secretaria

Tuluá Valle, 29 de enero de 2021

**AUTO No. 051**

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

El numeral 5 contempla una mezcla de hechos y apreciaciones jurídicas y personales por parte del abogado de la parte demandante. Deben separarse los hechos y eliminarse las apreciaciones de este acápite como lo exige la normatividad procesal laboral.

**CAPACIDAD**

Se presenta demanda ordinaria laboral de única instancia contra "*la empresa* TERTULIADERO MARKET DIVINO NIÑO", representada legalmente por el señor WILSON ALVEAR GOMEZ, establecimiento de comercio (conjunto de cosas) que no tiene capacidad para comparecer a juicio ni ser parte en el proceso, tal y como se puede corroborar en el certificado de existencia y representación legal,



#### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

expedido por la cámara de comercio de la ciudad, allegado a las diligencias. Por tanto, se requiere que el apoderado judicial del actor adecue el escrito primigenio de manera integrada dirigiendo la demanda únicamente contra las personas naturales o jurídicas que pretende demandar.

#### ANEXOS

No acredita que se envió al demandado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado ANDRES FELIPE DUQUE MORALES identificado profesionalmente con T.P. N.º. 242.600 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS  
JUEZ

<sup>1</sup> Requisito exigible desde el 04 de junio del 2020.



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **01 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 08** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**

**Secretaria**



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00136-00
DEMANDANTE	LUZ AIDEE RIVILLAS NARANJO
DEMANDADO	CARLOS SARMIENTO L & CIA.INGENIO SAN CARLOS S.A.

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
Secretaria

Tuluá Valle, 29 de enero de 2021

**AUTO No. 060**

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

**HECHOS**

El numeral DECIMO PRIMERO es una apreciación jurídica. Debe de retirarse.

**DEL PODER:**

La apoderada debe aportar a la presente demanda el poder especial a ella conferido por la demandante Luz Aidee Rivillas Naranjo, con el asunto debidamente determinado y claramente identificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, toda vez que se aporta poder suscrito por el señor EDUARDO ZUÑIGA persona fallecida que ya no es titular de la personalidad jurídica.



#### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

#### ANEXOS

Es menester, aportar una declaración juramentada de la demandante en el cual manifieste que NO conoce herederos de igual o mejor derecho.

De otro lado, no se acredita que se envió al demandado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

**TERCERO** Reconocer personería para actuar a la abogada MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA identificada profesionalmente con T.P. N. 150.169 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ

<sup>1</sup> Requisito exigible desde el 04 de junio del 2020.



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **01 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 08** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**

**Secretaria**



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00138-00
DEMANDANTE	VERONICA ROJAS JARAMILLO
DEMANDADO	U.T. SERVICOL 2016 Y OTROS

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
Secretaria

Tuluá Valle, 29 de enero de 2021

**AUTO No. 053**

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

**DE LA PARTE DEMANDADA :**

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones van dirigidas contra U.T. SERVICOL 2016 entre otras, sin embargo, cuando se trata de una unión temporal la cual no cuenta con personalidad jurídica, debe



#### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01tclulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tclulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

demandarse a cada uno de los integrantes que la conforman, igualmente allegar el documento idóneo que acredite quienes la integran.

#### ANEXOS

No acredita que se envió al demandado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

**TERCERO.-** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado Lady Liliana Ortega Murillo identificada profesionalmente con T.P No. 254.450 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS  
JUEZ

<sup>1</sup> Requisito exigible desde el 04 de junio del 2020.  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.  
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.  
OFICINA 205A E-MAIL: [j01tclulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tclulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TELEFAX: 032 2339624



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **01 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 08** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**

**Secretaria**



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00139-00
DEMANDANTE	HERNANDO CAIPA SALAZAR
DEMANDADO	NATALIA CADAVID VALDERRAMA

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
Secretaria

Tuluá Valle, 29 de enero de 2021

**AUTO No. 057**

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

**HECHOS**

El hecho No 5 no es claro, parece que se omitió una parte del texto que le da coherencia. Debe corregirse.

**ANEXOS**

No acredita que se envió al demandado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Requisito exigible desde el 04 de junio del 2020.



### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

### RESUELVE

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

**TERCERO.-** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado DANIEL CÉSPEDES LUNA, identificado profesionalmente con T.P. No. 115.143 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ

Hoy 01 DE FEBRERO DE 2021, se notifica por ESTADO No. 08 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00144-00
DEMANDANTE	SONIA SANCHEZ RIAÑO
DEMANDADO	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
Secretaria

Tuluá Valle, 29 de enero de 2021

**AUTO No. 058**

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

**HECHOS**

El numeral 3 contempla varios hechos. Deben eliminarse los que ya habían sido consignados, y separarse los restantes.

**ANEXOS**

No acredita que se envió al demandado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Requisito exigible desde el 04 de junio del 2020.



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

**TERCERO.-** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada LUZ STELLA GARCÉS DE DROZCO, identificado profesionalmente con T.P. No. 129.960 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**

**JUEZ**

Hoy 01 DE FEBRERO DE 2021, se notifica por ESTADO No. 08 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**

**Secretaria**